



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso

Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.

C.P. 97204. Tel: (999) 924-23-57

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 157/2025**

**POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN EL PAGO DE  
DERECHOS CAUSADOS POR SERVICIOS REGISTRALES QUE  
PRESTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE  
YUCATÁN ..... 3**

**Decreto 157/2025 por el que se otorgan estímulos fiscales en el pago de derechos causados por servicios registrales que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

**Considerando:**

Que los ingresos propios del estado se constituyen a través del ejercicio de su potestad tributaria, actualizada mediante el cobro de contribuciones estatales previstas en las leyes fiscales y cuyo destino, en todo caso, debe orientarse al gasto público.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán dispone en su artículo 3, párrafo primero y fracción III, que las contribuciones estatales se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos; entendiéndose por derechos los ingresos establecidos en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado y los que perciba el Estado de las personas físicas o morales que reciben la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026 establece en su artículo 28 que el titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de establecer programas de apoyo o incentivos para los contribuyentes o sujetos obligados de dicha ley, que estos programas deben publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y que pueden incluir, entre otras acciones, la reducción o condonación total o parcial de contribuciones, derechos y aprovechamientos o productos, así como de sus accesorios.

Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán permite al Ejecutivo estatal conceder subsidios o estímulos fiscales mediante reglas de carácter general. Y establece que las resoluciones emitidas deben especificar las contribuciones involucradas, salvo en casos de estímulos fiscales, e indicar el monto o proporción de los beneficios, los plazos concedidos y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán establece en su artículo 1 que la Hacienda pública, para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones administrativas, percibirá ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autorizados por la ley de ingresos aprobada anualmente por el Congreso del estado.

Que esta ley regula en su título tercero, capítulo V, los derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, incluyendo lo dispuesto en su artículo 59, fracciones I, II y VIII, que establecen las

cuotas por concepto de calificación registral, inscripción y cancelación de inscripción.

Que mediante reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 26 de diciembre de 2025, se actualizaron las cuotas de los derechos establecidos en el artículo 59, fracciones I, II y VIII, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2026.

Que derivado del incremento en las cuotas de los derechos mencionados, y en atención a la importancia que reviste la inscripción de actos jurídicos para la seguridad jurídica patrimonial y la publicidad registral, resulta necesario establecer un período de transición que facilite a las personas físicas y morales la regularización de actos jurídicos pendientes de inscripción, evitando que el incremento de las cuotas constituya un obstáculo para el acceso a los servicios registrales.

Que la inscripción oportuna de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio constituye un interés público primordial, toda vez que otorga certeza jurídica, protege los derechos patrimoniales de los particulares y fortalece el sistema registral del estado, por lo que resulta conveniente establecer estímulos fiscales que promuevan la regularización de actos pendientes de registro, particularmente aquellos que fueron celebrados antes de la entrada en vigor del incremento de cuotas.

Que, en el marco de las acciones a favor del bienestar de la población yucateca y en aras de facilitar el acceso a los servicios registrales, se considera pertinente establecer que durante el mes de enero de 2026 los usuarios puedan presentar para su inscripción actos jurídicos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del incremento de cuotas, aplicando las vigentes hasta el 31 de diciembre de 2025, fomentando así la regularización registral y evitando que el ajuste en las tarifas genere un efecto que desincentive la inscripción de actos jurídicos, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 157/2025 por el que se otorgan estímulos fiscales en el pago de derechos causados por servicios registrales que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**

**Artículo 1. Beneficiarios**

Se otorgan diversos estímulos fiscales a las personas físicas o morales en el pago de derechos causados por servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en este decreto.

**Artículo 2. Estímulo**

Para efectos de este decreto, se otorga un estímulo fiscal durante el mes de enero de 2026 a las personas físicas o morales en el pago de derechos que se causen por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del

Comercio, consistente en la aplicación de las cuotas vigentes en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán hasta el 31 de diciembre de 2025, que se relacionan a continuación:

I. Por la calificación de cada acto inscribible o anotable que contenga el documento, previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, pagarán 1.50 UMA.

II. Por cualquier inscripción, previsto en el artículo 59, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, pagarán 9.70 UMA.

III. Por cualquier cancelación de inscripción, previsto en el artículo 59, fracción VIII, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, pagarán 9.70 UMA.

El estímulo a que se refiere este artículo será aplicable únicamente cuando las escrituras públicas o actos jurídicos hayan sido otorgados con anterioridad al 1 de enero de 2026 y sean presentados para su registro a más tardar el 31 de enero de 2026.

### **Artículo 3. Requisitos para acceder al estímulo fiscal**

Para ser beneficiario del estímulo establecido en este decreto, las personas físicas o morales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la escritura pública o documento que contenga el acto jurídico haya sido otorgado con fecha anterior al 1 de enero de 2026.

II. Que la solicitud de inscripción o anotación sea presentada ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a más tardar el 31 de enero de 2026.

III. Cumplir con las demás disposiciones que para tal efecto establezca el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

### **Artículo 4. Efectos de los estímulos**

Los estímulos fiscales contenidos en este decreto en ningún caso implicarán devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

### **Artículo 5. Improcedencia de los medios de defensa**

Los beneficios a que se refiere este decreto no constituirán instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establecidos en la legislación de la materia.

### **Artículo 6. Expedición de disposiciones complementarias**

El Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrán expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

**Artículos transitorios****Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Vigencia**

Este decreto estará vigente hasta el 31 de enero de 2026.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 26 de diciembre de 2025.

( RÚBRICA )

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Mtro. Omar David Pérez Avilés**  
**Secretario General de Gobierno**

( RÚBRICA )

**Ing. Juan Gabriel Sánchez Álvarez**  
**Secretario de Administración y Finanzas**

( RÚBRICA )

**Mtro. Gaspar Daniel Alemañy Ortiz**  
**Consejero Jurídico**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**